

RESOLUCION No.16 /2005

POR CUANTO: El Decreto Ley No. 204 de fecha 11 de enero del 2000 cambió la denominación actual del Ministerio de Comunicaciones por la de Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, que desarrollará las tareas y funciones que hasta el presente realizaba el Ministerio de Comunicaciones, así como las de Informática y la Electrónica que ejecutaba el Ministerio de la Industria Sidero-Mecánica y la Electrónica.

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante Acuerdo de fecha 12 de enero del 2000, designó al que resuelve Ministro de la Informática y las Comunicaciones.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3736 de fecha 18 de julio del 2000, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, facultó al Ministerio de la Informática y las Comunicaciones a ejercer, a nombre del Estado la soberanía que a este corresponde sobre el espectro radioeléctrico, elaborando y estableciendo la política de su utilización, ejecutando su planificación, reglamentación, administración y control, así como realizando las coordinaciones internacionales pertinentes.

POR CUANTO: El espectro radioeléctrico constituye un recurso natural escaso, de carácter limitado; por lo que debe ser utilizado de forma segura, eficiente y eficaz.

POR CUANTO: La Resolución No. 118 del 25 de agosto de 1997, estableció el Servicio de Radiocomunicaciones en Banda Comercial, en la porción del espectro comprendida entre 142.0 y 142.5 MHz, para uso exclusivo de los Organismos de la Administración Central del Estado, sus Empresas y Dependencias, Organizaciones Políticas y de Masas.

POR CUANTO: El desarrollo de los Servicios de Radiocomunicaciones, requiere la revisión y actualización de las disposiciones que regulan su utilización, de forma que se cumpla el objetivo de satisfacer las necesidades del país en este campo, la introducción de nuevas tecnologías y el empleo racional del espectro radioeléctrico.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

RESUELVO:

PRIMERO: Poner en vigor las disposiciones que regulan el empleo de los Servicios de Radiocomunicaciones para la Banda Comercial y que quedan establecidas en el Reglamento del Servicio de Radiocomunicaciones de la Banda Comercial, que se adjunta como Anexo a la presente Resolución.

SEGUNDO: Ampliar el Servicio de Radiocomunicaciones de la Banda Comercial con nuevos canales de radio en los segmentos de banda comprendidos entre 141.9875 a 142.6125 MHz y 142.7125 a 142.9375 MHz.

TERCERO: Facultar a la Dirección de Regulaciones y Normas del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones para realizar, en lo sucesivo, la actualización del Reglamento del Servicio de Radiocomunicaciones de la Banda Comercial, con el propósito de ajustarlo al desarrollo de la tecnología y mejor satisfacción de las necesidades de este servicio.

CUARTO: Encargar a la Agencia de Control y Supervisión del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, el control y la supervisión de lo dispuesto en la presente Resolución.

QUINTO: Se deroga expresamente la Resolución No. 118 del 25 de Agosto de 1997 y cuantas disposiciones legales de igual o inferior jerarquía, se opongan al cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

COMUNÍQUESE a los Viceministros, a la Dirección Regulaciones y Normas, a la Agencia de Control y Supervisión, a los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado, Organizaciones Políticas y de Masas; así como a cuantas personas naturales o jurídicas deban conocerla. **ARCHIVÉSE** el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en la ciudad de La Habana, a 1ro. del mes de febrero del 2005.

Ignacio González Planas
Ministro

**LIC. ZENaida C. MARRERO PONCE DE LEON, DIRECTORA JURIDICA DEL
MINISTERIO DE LA INFORMATICA Y LAS COMUNICACIONES.**

CERTIFICO: Que la presente Resolución es copia fiel y exacta del original que obra en los archivos de esta Dirección a mi cargo.

Ciudad de la Habana, 1ro. de febrero del 2005.

**REGLAMENTO
DEL SERVICIO DE RADIOCOMUNICACIONES DE LA BANDA COMERCIAL**

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

El presente Reglamento tiene por objeto regular el servicio de radiocomunicaciones de la banda comercial.

Artículo 1. Objetivos.

El servicio de radiocomunicaciones de la banda comercial es un servicio de radiocomunicaciones móvil, limitado a los Organismos de la Administración Central del Estado, sus Empresas y Unidades, Organizaciones Políticas y de Masas así como a las empresas e instituciones del esquema mixto y privado acreditadas en el país, y está destinado a proporcionar comunicaciones de voz de carácter local, a cortas distancias, mediante el empleo de equipos portátiles que operan bajo el principio de compartición de frecuencias entre los usuarios de este servicio, sin derechos de protección contra interferencias entre los mismos.

Artículo 2. Procedimientos de solicitud para el Servicio de Radiocomunicaciones de la Banda Comercial.

2.1 Información que se debe presentar.

Antes de establecer una red del servicio de radiocomunicaciones comerciales todo aspirante a la misma deberá formular su solicitud a las autoridades competentes de la Agencia de Control y Supervisión del MIC, en lo adelante la Agencia, procediendo en la forma siguiente:

- a) Presentará un documento oficial de solicitud acompañado por el pago de derechos ascendente a \$170.00 pesos o pesos convertibles, según corresponda. En dicha solicitud se argumentaran los motivos por los cuales se requiere este sistema.
- b) Dicho documento deberá estar firmado por el responsable de comunicaciones u otro funcionario acreditado de la entidad solicitante, con el visto bueno del director o gerente de la misma.

2.2 Procesamiento de la solicitud.

Las solicitudes serán evaluadas por las instancias correspondientes de la Agencia y durante este período el solicitante podrá ser contactado, con vistas a obtener mayor información sobre cualquier particular de la solicitud.

En todos los casos, los equipos solo podrán adquirirse una vez que se le haya expedido la correspondiente autorización para explotar, la red. Una vez cumplimentado lo anterior, se coordinará la obtención de la autorización para la adquisición de los equipos con uno de los suministradores reconocidos en el país y tendrán que operar en las frecuencias que se les asigne, nunca mas de 3 canales.

En los casos de redes ya establecidas que posean la correspondiente autorización y que requieran una ampliación o modificación de la misma, será necesario obtener autorización adicional, para lo cual se presentará la solicitud, identificando la frecuencia de que se trata, así como la aclaración de la modificación que se propone y sus motivos, indicando, cuando corresponda, la cantidad de estaciones a adicionar. Dicha solicitud se acompañará por el pago de derechos ascendente a \$170.00 pesos o pesos convertibles según corresponda.

2.3 Duración de las autorizaciones.

Las autorizaciones para operar estaciones del servicio de radiocomunicaciones comerciales serán válidas por un período de 2 años, a partir de la fecha de su expedición, y su renovación podrá ser solicitada con una antelación no superior a los 3 meses anteriores a la fecha de su extinción, pero nunca después de transcurridos 30 días. Toda solicitud de renovación deberá acompañarse con el correspondiente pago de derechos por valor de \$130.00 pesos o pesos convertibles según corresponda.

Si transcurridos más de 30 días a partir de la fecha de extinción de una autorización; no se ha recibido en las instancias correspondientes la solicitud de renovación de la misma, se considerará que la autorización en cuestión ha concluido y el empleo de cualquiera de los equipos de este servicio abarcados en la autorización inicial será considerado como ilegal, a los efectos de las regulaciones vigentes en el país en materia del uso del espectro radioeléctrico. Cualquier solicitud posterior tendrá que ser presentada como una nueva solicitud.

Artículo 3. Procedimientos de explotación.

3.1 Duración de las transmisiones:

Las comunicaciones deben limitarse en duración al mínimo tiempo practicable.

Las comunicaciones entre 2 o más estaciones limitarán su conversación a un máximo de 5 minutos continuos, a partir de los cuales suspenderán toda transmisión por un período mínimo de 1 minuto.

Antes de iniciar un período de transmisión debe escucharse la frecuencia en cuestión para asegurarse que la misma no está siendo utilizada por otro usuario.

CAPÍTULO II

Características Técnicas

Artículo 4. Canales en las bandas de frecuencias comprendidas entre 141.9875 MHz a 142.6125 MHz, y 142.7125 MHz a 142.9375 MHz.

4.1 Tipos de equipos y antenas que pueden emplearse en este servicio.

Solo podrán emplearse equipos homologados para prestar este servicio y serán adquiridos exclusivamente en las entidades autorizadas para su comercialización en el país, mediante la presentación de la correspondiente autorización de compra de los mismos, expedida por la Agencia.

Excepcionalmente podrán emplearse estaciones fijas con antenas exteriores, las cuales tendrán que obtener autorización expresa y estarán sujetas al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Sólo se podrá emplear polarización vertical;
- La altura de la base de la antena sobre el terreno en que se encuentra situado el mástil, o la edificación, en que se encuentra la antena, no podrá exceder los 10 metros;
- Cuando la antena se ubique en una estructura soporte compartida por antenas de otros servicios, no podrá colocarse por encima de ningunas, de éstas;
- En ningún caso se emplearán antenas con una ganancia superior a la de un dipolo de $\frac{1}{2}$ longitud de onda.

4.2 Tipos de señales que se pueden emplear.

Sólo se podrán utilizar emisiones F3E y G3E y la máxima desviación frecuencias pico correspondiente al 100 % de modulación no podrá exceder de 5 kHz.

4.3 Frecuencias autorizadas para la operación.

Para la operación de los servicios de radiocomunicaciones comerciales se pueden emplear las frecuencias que se relacionan a continuación, para la transmisión de voz:

142.000 MHz	142.025 MHz	142.050 MHz	142.075 MHz
142.100 MHz	142.125 MHz	142.150 MHz	142.175 MHz
142.200 MHz	142.225 MHz	142.250 MHz	142.275 MHz
142.300 MHz	142.325 MHz	142.350 MHz	142.375 MHz
142.400 MHz	142.425 MHz	142.450 MHz	142.475 MHz
142.500 MHz	142.525 MHz	142.550 MHz	142.575 MHz
142.600 MHz	142.725 MHz	142.750 MHz	142.775 MHz
142.800 MHz	142.825 MHz	142.850 MHz	142.875 MHz
142.900MHz	142.925MHz		

Las frecuencias relacionadas serán empleadas bajo régimen de compartición entre todos los usuarios y no tendrán derecho de protección de interferencias.

4.4 Tolerancias de frecuencias.

Los equipos transmisores tendrán una tolerancia de frecuencias tal, que las frecuencias portadoras se mantendrán dentro de 15 partes por millón de la frecuencia autorizada.

4.5 Potencia máxima que se puede emplear.

La potencia máxima de emisión en este servicio no podrá exceder de 3 watt.

La utilización de amplificadores de potencia externos no está admitida.

4.6 Emisiones no esenciales.

La potencia de las emisiones (POT) debe mantener la siguiente relación de atenuación con respecto a la potencias del transmisor en función de la frecuencia a que se mida:

Nota: La potencia en cuestión será la potencia media.

- para cualquier frecuencia separada del centro de la anchura de banda autorizada por más de 8 kHz hasta 20 kHz al menos 35 dB.
- para cualquier frecuencia separada por más de 20 kHz del centro de la anchura de banda autorizadaal menos 70 dB.

CAPÍTULO III

Obligaciones, Prohibiciones y Sanciones.

Artículo 5. Obligaciones del titular de una autorización.

5.1 El titular de una autorización:

- a-) Es el responsable de todas las comunicaciones que se realicen con los equipos a él autorizados;
- b-) Se compromete a limitar sus comunicaciones al mínimo tiempo practicable;
- c-) Está obligado a acatar de inmediato cualquier indicación de las autoridades competentes relativa a la operación de una estación a él autorizada;
- d-) Está obligado a eliminar de inmediato toda interferencia que sus emisiones puedan causar a la recepción de otros servicios de radiocomunicación y especialmente las señales de radiodifusión sonora y de T.V;
- e-) Está obligado a facilitar la inspección de sus estaciones a los funcionarios debidamente acreditados, del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, cuando estos así lo requieran, facilitándoles la información que le, soliciten al

respecto. Esta inspección incluye la verificación de los datos brindados por el titular de la autorización al presentar las solicitudes correspondientes.

f-) Está obligado a mantener comunicaciones relacionadas con el objeto de la solicitud de la autorización y evitar conversaciones personales o intrascendentes

g-) Se compromete a observar estrictamente el cumplimiento de la presente reglamentación, así como a cooperar con las autoridades del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones para el mejor desenvolvimiento del servicio en cuestión.

5.2 Prohibiciones.

Queda terminantemente prohibido:

a-) Utilizar una estación con propósitos distintos a los autorizados o en relación con otra actividad que esté sancionada por las leyes del País;

b-) Transmitir datos o mensajes codificados;

c-) Crear interferencia de forma intencional a cualquier otra estación de radiocomunicaciones;

d-) No acatar o demorar deliberadamente la orden de suspensión de las comunicaciones dada por una autoridad competente del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones;

e-) Conectar la estación de radio a la red telefónica;

f-) Utilizar la estación de radio como repetidor o como dispositivo de control;

g-) Utilizar palabras obscenas en las comunicaciones;

h-) Transmitir música, silbidos, sonidos o cualquier otro tipo de señales con fines de entretenimiento o de llamar la atención;

i-) Comunicar con estaciones de radiocomunicaciones de otro país;

j-) Comunicar con estaciones de radiocomunicaciones correspondientes a otros usuarios de este servicio o de servicios diferentes, sin previa autorización;

k-) Emplear cualquier estación de este servicio cuando se ha cumplido la fecha prevista para renovar la autorización de empleo de la misma, y no se ha iniciado el correspondiente proceso;

l-) Transmitir mensajes falsos o engañosos, o mensajes en claves;

m-) Transmitir la palabra MAYDAY o cualquier otra señal internacional de desastre, salvo el caso en que la estación se encuentre localizada en un barco, una aeronave o cualquier otro vehículo bajo amenaza de cualquier peligro grave o inminente.

5.3 Sanciones aplicables.

La violación de cualquiera de las disposiciones del presente Reglamento podrá conllevar la suspensión temporal de la autorización otorgada para el empleo de estaciones de este servicio, mediante el sellaje de los correspondientes equipos, sin que medie ninguna retribución por los derechos previamente abonados, además será sancionada con las correspondientes medidas accesorias, tomando en consideración la gravedad de la violación cometida, conforme a lo establecido en las regulaciones vigentes al efecto.

En los casos de violaciones continuadas de la presente regulación, falseamiento u ocultamiento de alguno de los datos contemplados en el proceso de solicitud, o

cuando se cometan acciones que pongan en peligro la seguridad de la vida humana, los bienes y la propiedad privada o social o atenten contra el orden público o contra el buen funcionamiento de las instituciones del país, podrá determinarse además la prohibición de empleo de este servicio, así como la incautación o decomiso de las estaciones de radiocomunicaciones autorizadas, sin que ello implique la no aplicación o la disminución de las sanciones que correspondan a la acción cometida conforme a la aplicación de la legislación vigente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

UNICA: Las redes de radiocomunicaciones de este servicio que se encuentren en explotación en la fecha de expedición de la presente, al amparo de una autorización expedida por la Agencia, podrán continuar operando hasta que concluya el período de dos (2) años de su autorización, toda solicitud de modificación que se requiera durante la vigencia del mismo se hará en correspondencia con las disposiciones del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

UNICA: Las estaciones de radiocomunicaciones que operen en este servicio, están obligadas al cumplimiento de las restantes disposiciones legales que rigen el empleo del espectro de frecuencias radioeléctricas en el país y el funcionamiento en general de los equipos y sistemas de telecomunicaciones.